

Colofón Versión Pública

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia 3</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-0282/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
<p>V. a. Firma del titular del área, b. Firma autógrafa de quien clasifica</p>	 <p>a. Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes</p>  <p>b. Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la Sesión número 40, de quince de julio de dos mil veintidós.</p>

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0282/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El catorce de enero de dos mil veintidós, el entonces solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue registrada con el folio **2111200522000016**, a través de la que requirió lo siguiente:

"Referente a la solicitud de acceso a la información con folio 211200521000091, mediante la cual solicitado a la misma dependencia y la respuesta brindado por su autoridad competente manifestamos lo siguiente:

Su autoridad competente nego en proporcionar el información así como fue solicitado, así es que reiteramos nuestra solicitud en una forma más detallado para no confundir a su autoridad, ya que su instancia anterior se negó a contestar las solicitudes, en los siguientes ocasiones:

I. "Proporciona la fecha y hora en que estaba informado la Oficina Recaudadora de Orientación y de Asistencia al Contribuyente de Angelopolis que ellos tienen la facultad de emitir una orden de cobro con los datos del contribuyente y la horas a pagar." Así su autoridad competente nego en proporcionar las fechas y horas en cuales sus funcionarios tenían la facultad específica a una orden de cobro de las horas a pagar. Así es que solicitamos que nos proporciona el información de las fechas y horas en cuales sus funcionarios o funcionarios directado por su dependencia tenían la facultad, el poder, la capacidad y conocimiento de realizar un orden de cobro y una factura específicamente con los códigos y claves, las instancias de tipo de cobro para poder cobrar las horas a pagar cuando uno usa la estacionamiento y dando cobrar con los datos de un contibuyente.

II. "Proporciona la fecha y hora en que se dio de alta la Oficina Recaudadora de Orientación y de Asistencia al Contribuyente de Angelopolis que ellos tienen la facultad de emitir una orden de cobro con los datos del contribuyente y la horas a pagar." Así su autoridad competente nego en proporcionar las fechas y horas en cuales sus funcionarios dieron de alta específicamente a una orden de cobro de las horas a pagar con los datos de un contibuyente. Así es que solicitamos que nos proporciona el información de las fechas y

horas en las cuales sus funcionarios o funcionarios directado por su dependencia dieron de alta en la forma a que ellos tenían la capacidad, los codigos, las claves, las instancias de tipo de cobro para poder cobrar las horas a pagar cuando uno usa la estacionamiento y dando cobrar con los datos de un contribuyente."

Solicitamos que nos proporciona el informacion en tiempo y forma correcta, ya que su dependencia ha tenido suficiente tiempo para coordinar y dar conocimiento a la informacion que tiene que ser proporcionado."

II. El quince de febrero de dos mil veintidós, a dicho del recurrente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, en los términos siguientes:

Esta Unidad de Transparencia como vínculo entre el solicitante y el Sujeto Obligado, le informa que la solicitud de referencia fue remitida a la Dirección de Ingresos, misma que se pronuncia por este sujeto obligado, emitiendo la respuesta siguiente:

Al respecto, esta Dependencia le proporciona la información solicitada de acuerdo a sus facultades y en el ámbito de su competencia.

En este sentido y en atención al numeral uno de la solicitud de marras es de indicarle que, **la fecha y hora en la cual los funcionarios o funcionarias de la dependencia tenían la facultad, el poder, la capacidad y conocimiento de realizar una orden de cobro y una factura específicamente con los códigos y claves, las instancias de tipo de cobro para poder cobrar las horas a pagar por el uso del estacionamiento y dando cobrar con los datos de un contribuyente**, fue a partir del **18 de agosto de 2021**, día que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el ACUERDO de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, en el que se autorizó el cobro de las cuotas de los derechos y productos por los servicios prestados por la Secretaría de Administración del Estado de Puebla, específicamente por el uso y aprovechamiento del espacio destinado para estacionamiento en el CIS Angelópolis, por cada hora o fracción, por vehículo y por la reposición del boleto de estacionamiento, en caso de robo o extravío, mismas que se causarán y pagarán de conformidad en lo señalado en el mismo, debiendo registrarse en los términos que establece el artículo 61, fracción I, inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021 y demás disposiciones legales aplicables, que entró en vigor el día 9 de agosto de 2021. Bajo ese contexto, las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente iniciaron el 10 de agosto de 2021, la recepción del ingreso directamente del personal de la Secretaría de Administración que recibe los pagos, emitiendo un comprobante fiscal electrónico de pago por cada ingreso. Por otra parte, el 05 de octubre de 2021 se le hizo saber al personal de la Secretaría de Administración a cargo del estacionamiento que nos ocupa, el procedimiento para que canalizara las solicitudes de los particulares que requirieran factura y que consistía en utilizar un medio de comunicación para que la Oficina Recaudadora ubicada en el CIS Angelópolis, aplicando el mismo procedimiento que realiza para cualquier otro ingreso; recibiera el pago directamente del solicitante, le emitiera un comprobante fiscal electrónico de pago, el cual en unos días más, permite la generación de la factura en forma automática.

En consecuencia de lo anterior y toda vez que el contenido de los medios electrónicos oficiales de Gobierno, es confiable y de carácter obligatorio e inmediato, al momento en que entró en vigor el Ordenamiento Jurídico, esté se acató de manera inmediata, surtiendo efectos a partir de la fecha en que se indicó, siendo de observancia general y por ende una vez publicado, no hace falta, como en el presente caso, generar un documento específico para hacer saber a determinadas áreas dichas facultades, resultando procedente traer a la vista la siguiente Tesis a efecto de una mejor apreciación:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 168124

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XX.2o. 1/24

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Enero de 2009, página 2470

Tipo: Jurisprudencia

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Asimismo y en atención al numeral dos específicamente en el que refiere **"Así es que solicitamos que nos proporcione la información de las fechas y horas en las cuales sus funcionarios o funcionarios directado por su dependencia dieron de alta en la forma a la que ellos tenían la capacidad, los códigos, las claves, las instancias de tipo de cobro para poder cobrar las horas a pagar cuando uno usa la estacionamiento y dando cobrar con los datos de un contribuyente"**; se hace de su conocimiento que no se llevó a cabo un proceso característico de alta, en razón de que, la Oficina Recaudadora y de Orientación y Asistencia al Contribuyente del CIS, recibe el pago directamente del solicitante y le emiten un comprobante fiscal electrónico de pago aplicando el mismo procedimiento que se realiza para cualquier otro ingreso; toda vez que cuentan con la facultad de Recaudar los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos, Estatales, Federales y Municipales Coordinados, así como las demás que en materia de su competencia se establezcan en los Ordenamientos Legales Aplicables, Acuerdos, Decretos, Circulares, Convenios y sus Anexos; lo anterior de conformidad con los artículos 33, primer párrafo, fracción III y LXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 25, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas y 113 de la Ley de

Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021; las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente o de cualquier otro lugar o medio que se autorice, tienen la atribución de Recaudar los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos, Estatales, Federales y Municipales Coordinados, así como las demás que en materia de su competencia se establezcan en los Ordenamientos Legales Aplicables, Acuerdos, Decretos, Circulares, Convenios y sus Anexos, así como las que le confieran las personas titulares de la Subsecretaría de Ingresos, la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal, la Dirección de Ingresos y la Subdirección de Orientación y Asistencia al Contribuyente; que señala lo siguiente:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

"Artículo 33.- A la Secretaría de Planeación y Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

fracción III.- Establecer políticas en materia hacendaria; así como recaudar y administrar los ingresos del estado, de conformidad con los ordenamientos legales vigentes, y los convenios y sus anexos celebrados, entre la Administración Pública Estatal con la Federal o Municipal."

fracción LXII.- Los demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el estado.

Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas

"Artículo 25.- Las personas al frente de las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente dependerán directamente de la Subdirección de Orientación y Asistencia al Contribuyente, serán auxiliadas por las Oficinas Receptoras de Pago y el personal que lleve a cabo funciones de verificación, inspección, notificación y la demás Personas en el Servicio Público que se requieran para el ejercicio de sus funciones y que se autoricen conforme a las normas respectivas y tendrán las atribuciones siguientes:

Fracción I. Recaudar a través de las Oficinas Receptoras de Pago o de cualquier otro lugar o medio que se autorice, los Impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, estatales, federales y municipales coordinados"

Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo.-113.- Son ingresos extraordinarios, aquéllas cuya percepción se decreta excepcionalmente como consecuencia de nuevas disposiciones legislativas o administrativas de carácter federal o estatal, las que se ejercerán, causarán y cobrarán en los términos que decreta el Congreso Local o en su caso, los que autorice el Ejecutivo del Estado o el Secretario de Planeación y Finanzas, los cuales se registrarán en los términos establecidos por la normatividad aplicable en materia de armonización contable.

En la fecha ante indicada, el recurrente interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al externar su inconformidad con la respuesta proporcionada, en los términos siguientes:

"...I. Ya que su autoridad manifestó en su contestación de Inciso II. de Solicitud 211200522000016 que "... el 05 de Octubre de 2021, le hizo saber al personal de la Secretaría de Administración a cargo del estacionamiento que nos ocupa, el procedimiento para que canalizara las solicitudes de los particulares que requieran factura y que consistía en utilizar un medio de comunicación para que la Oficina Recaudadora ubicada en el OIS Angelópolis, aplicando el mismo procedimiento que realiza para cualquier otro ingreso; recibirá el pago directamente del solicitante, le emitiera un comprobante fiscal electrónico de pago, el cual en unos días más, permite la generación de la factura en forma automática"; indicando que la primer instancia en que fue notificado la Oficina de Recaudadora de la misma era el día 5 de Octubre del Año 2022, y anteriormente de esa fecha no tenía conocimiento alguna del proceso.

Considerando las manifestaciones de su autoridad, y en consideración de su contestación de Inciso I de Solicitud 211200522000016, su autoridad dio manifestación a que "... fue a partir de 18 de Agosto de 2021, ... en que se autorizo el cobro de las cuotas de los derechos y productos ... específicamente por el uso y aprovechamiento del espacio destinado para estacionamiento, ... Bajo ese contexto, las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente iniciaron el 10 de agosto de 2021, la recepción del ingreso directamente del personal de la Secretaría de Administración que recibe los pagos, emitiendo un comprobante discal electrónico de pago por cada ingreso." Sin embargo, durante Agosto y Octubre de 2021, ningún funcionario de las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente hacia esas acciones, sino fueron asignado el protocolo las policías auxiliares, quien recibía el ingreso y el pago, y la personal de la Secretaria de Administración, emitió un comprobante fiscal electrónica GOLBAL en totalidad de los pagos recibidos por parte de las Policías Auxiliares.

III. Que la información proporcionada por la Secretaria de Planeación y Finanzas es contradiciendo y hace manifestar contestaciones fraudulentas, por lo mismo es necesario aumentar nuestras solicitudes.

Ya en esas consideracion solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Publica con folio 211200522000016 conforme con Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, ya que nuestra solicitud no fue contestado en total y es incompleto."

III. Por auto de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente citado en el proemio del presente documento, turnando los autos a esta Ponencia para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Por auto de fecha veintiuno de febrero de este año, se previno al recurrente para que proporcionara la fecha en que tuvo respuesta a su solicitud, misma que respondió en tiempo.

V. Mediante proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se tiene al recurrente dando contestación al requerimiento señalado en el punto anterior, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o

alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hicieron constar las pruebas aportadas por el recurrente, se dio a conocer su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión; asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. Por auto de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto del acto recurrido, acreditando la personalidad del Titular de la Unidad de Transparencia, y ofreciendo pruebas; y se le da vista al recurrente de lo manifestado por el sujeto obligado.

VII. Por proveído de fecha veinticinco de marzo de este año, se tuvo por perdido el derecho para que el recurrente realizara alguna alegación en relación al alcance de respuesta que le proporcionó el sujeto obligado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; se hizo constar que el recurrente no respondió lo requerido por este Órgano Garante mediante auto admisorio, respecto de la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados. Finalmente se ordenó el cierre de instrucción y se turnó los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Por proveído de fecha dos de mayo del año dos mil veintidós, se ordenó ampliar el presente asunto por veinte días más para dictar la resolución respectiva,

en virtud de que, se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo.

IX. El día diez de mayo del dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"...I. Ya que su autoridad manifestó en su contestación de Inciso II. de Solicitud 211200522000016 que "... el 05 de Octubre de 2021, le hizo saber al personal de la Secretaría de Administración a cargo del estacionamiento que nos ocupa, el procedimiento para que canalizara las solicitudes de los particulares que requieran factura y que consistía en utilizar un medio de comunicación para que la Oficina Recaudadora ubicada en el CIS Angelópolis, aplicando el mismo procedimiento que realiza para cualquier otro ingreso; recibirá el pago directamente del solicitante, le emitiera un comprobante fiscal electrónico de pago, el cual en unos días más, permite la generación de la factura en forma automática"; indicando que la primer instancia en que fue notificado la Oficina de Recaudadora de la misma era el día 5 de Octubre del Año 2022, y anteriormente de esa fecha no tenía conocimiento alguna del proceso.

II. Considerando las manifestaciones de su autoridad, y en consideración de su contestación de Inciso I de Solicitud 211200522000016, su autoridad dio manifestación a que "... fue a partir de 18 de Agosto de 2021, ... en que se autorizo el cobro de las cuotas de los derechos y productos ... específicamente por el uso y aprovechamiento del espacio destinado para estacionamiento, ... Bajo ese contexto, las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente iniciaron el 10 de agosto de 2021, la recepción del ingreso directamente del personal de la Secretaría de Administración que recibe los pagos, emitiendo un comprobante discal electrónico de pago por cada ingreso." Sin embargo, durante Agosto y Octubre de 2021, ningún funcionario de las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente hacia esas acciones, sino fueron asignado el protocolo las policías auxiliares, quien recibía el ingreso y el pago, y la personal de la Secretaría de Administración, emitió un comprobante fiscal electrónica GOLBAL en totalidad de los pagos recibidos por parte de las Policías Auxiliares.

III. Que la información proporcionada por la Secretaría de Planeación y Finanzas es contradiciendo y hace manifestar contestaciones fraudulentas, por lo mismo es necesario aumentar nuestras solicitudes.

Ya en esas consideracion solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Publica con folio 211200522000016 conforme con Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, ya que nuestra solicitud no fue contestado en total y es incompleto."



Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas**
Folio de solicitud: **2111200522000016**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0282/2022**

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado, en síntesis, argumentó:

ACTORECLAMADO

No es cierto el acto reclamado por el quejoso, imputado al sujeto obligado que represento, ...

Este ente obligado que represento, dio respuesta total y cabal al solicitante y hoy recurrente, tal y como se justifica plenamente con el material probatorio que sea acompañada al presente informe con justificación, extremo que podrá advertir claramente este Honorable Órgano Garante.

INFORMECONJUSTIFICACION

UNICO. Resulta necesario señalar que contrario a lo que aduce el recurrente en el segundo párrafo, numeral III de su expresión de agravio, en el que refiere "...por la negativa de Proporcionar total o parcialmente la información solicitada, ya que nuestra solicitud no fue contestado en total y es incompleto."(sic), al respecto es de indicarse que este Sujeto obligado con fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, la respuesta total correspondiente a la solicitud materia de disenso, por lo que de ninguna manera puede afirmar que este Sujeto Obligado se haya negado a proporcionar la información requerida.

*...
Aunado a lo anterior, cabe señalar que de igual forma el hoy recurrente hace valer su derecho de inconformidad, en contra de la respuesta recaída a su petición, misma que se encuentra identificada bajo el numeral 1, por lo que evidentemente queda demostrado que tal y como se manifiesta en párrafos precedentes, este sujeto obligado en ningún momento realizó la negativa de proporcionar de manera total o parcial la información, ya que queda ampliamente demostrado que si se dio contestación de manera total a ambos numerales de la solicitud materia en disenso, tal y como el propio recurrente lo refiere.*

Asimismo, se puede observar que este sujeto obligado dio contestación a la solicitud de marras, atendiendo y ajustándose a las facultades que le son conferidas en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, misma que atribuye a esta Secretaría de Planeación y Finanzas llevar a cabo únicamente la recaudación por los servicios prestados por la Secretaría de Administración del Estado de Puebla.

Bajo esas consideraciones cabe señalar que a partir de la entrada en vigor del "ACUERDO de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, por el que autoriza el cobro de las cuotas de los derechos y productos por los servicios prestados por la Secretaría de Administración del Estado de Puebla, mismas que se causarán y pagarán de conformidad en lo señalado en el presente, debiendo registrarse en los términos que establece el artículo 61, fracción/, inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021 y demás disposiciones legales

aplicables." (en adelante el "Acuerdo"; se autorizó el cobro de las cuotas de los derechos y productos por los servicios prestados por la Secretaría previamente mencionada, específicamente por el uso y aprovechamiento del espacio destinado para estacionamiento en el CIS Angelópolis, por cada hora o fracción, por vehículo y por la reposición del boleto de estacionamiento, en caso de robo o extravío.

Sin embargo, contrario a lo que aduce el recurrente en el sentido de que la información proporcionada resulta "... contradiciendo y hace manifestar contestaciones fraudulentas" (sic), al respecto es de indicarse que sus manifestaciones deben ser igualmente desestimadas, ya que las fechas que se proporcionaron, son acordes a lo establecido en el ACUERDO suscrito el día 09 de agosto de 2021, surtiendo efectos desde ese mismo día y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día 18 de agosto de 2021; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Primer Transitorio del Instrumento en comento, mismo que se transcribe a continuación:

"TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, entrará en vigor el día de su suscripción y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno."

Derivado de lo anterior, válidamente se puede concluir que no existió ninguna omisión por parte de este Sujeto Obligado, de proporcionar la información requerida por el hoy recurrente como inoperantemente lo refiere en su escrito de recurso; pues a fin de contribuir a la política de transparencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 156, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le hizo de su conocimiento sobre el procedimiento que lleva a cabo esta Secretaría para realizar la recaudación por concepto de cuotas de los derechos y productos por los servicios prestados por la Secretaría de Administración del Estado de Puebla, esto es a partir de la entrada en vigor del ACUERDO en comento.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes *se* admitieron: 

En relación al recurrente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, sin fecha, dirigido al solicitante emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. 

Documental privada que, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del acuse de registro de solicitud de folio 211200522000016, de fecha trece de enero de dos mil veintidós, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de ejemplar de Periódico Oficial del Estado de Puebla de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, que contiene la publicación del Acuerdo de la Secretaria de Planeación y Finanzas, por el que autoriza el cobro de las cuotas de los derechos y productos por los servicios prestados por la Secretaría de Administración del Estado de Puebla, mismas que se causarán y pagarán de conformidad en lo señalado en el presente, debiendo registrarse en los términos que establece el artículo 61, fracción I, inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021 y demás disposiciones legales aplicables.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de la respuesta a solicitud de información folio 211200522000016, dirigida al solicitante emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI a la solicitud de folio 211200522000016, de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio a este Sujeto Obligado.

• PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en el enlace lógica, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante este procedimiento.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, como la respuesta inicial y complementaria otorgada por parte del sujeto obligado al hoy recurrente.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El recurrente, a través de una solicitud de información con número de folio 210420322000009, requirió al sujeto obligado, diversa información referente a la solicitud de información folio 211200521000091 respecto a la petición de proporcionar la fecha y hora en que los servidores públicos adscritos a la Oficina

Recaudadora de Orientación y de Asistencia al Contribuyente de Angelópolis, tienen la facultad de realizar una orden de cobro y expedir facturas respecto al uso del estacionamiento y la fecha y hora en que los servidores públicos adscritos a las oficinas mencionadas, tienen la facultad de dar de alta códigos, claves, para poder cobrar las horas de uso del estacionamiento.

En consecuencia, el recurrente se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, la negativa de proporcionar total o parcialmente la información, por parte del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación que le fue debidamente solicitado, básicamente indicó que los agravios vertidos resultaban infundados, pues dio contestación a la solicitud, atendiendo y ajustándose a las facultades que le son conferidas de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla. Y que por lo tanto se colocaba en lo previsto por el artículo 181, fracción III y 183, fracción IV, de la ley de la materia, solicitando el sobreseimiento del medio de inconformidad en razón de que no se actualiza el acto reclamado o alguno de los supuestos de procedencia señalados en el numeral 170, de la normatividad de la materia.

Ahora bien, planteada así la Litis, en el presente caso se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado se encuentra de conformidad con la ley de la materia, para atender de manera completa lo requerido por el aquí recurrente.

Un vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o

sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia.

Planteadas así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 16, fracción IV, 145, 148 fracción V, 152 y 156 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;..."

"ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos..."

"ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción".

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia bajo las figuras de información reservada e información confidencial.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

~~En el caso que aquí nos distrae~~, como ya ha quedado precisado en párrafos atrás, el recurrente se inconformó con la totalidad de la respuesta, al señalar la negativa de proporcionar total o parcialmente la información por parte del sujeto obligado.

Atento a lo anterior y a efecto de establecer si la información requerida se proporcionó de manera completa y si fue la solicitada por el aquí recurrente, tenemos que:

Se advierte que de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no se lee manifestación alguna relativa a negar la información requerida, o en su caso, que el sujeto obligado haya sido omiso en atender lo petitionado; si no por el contrario, el sujeto obligado atendió lo solicitado por el recurrente, informando básicamente en la respuesta brindada y que ha sido transcrita con antelación, que las circunstancias de tiempo(hora y fecha), respecto de la información de su interés, emanaban de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, con fecha 18 de agosto de 2021, del ACUERDO de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, por el que se autorizó el cobro de las cuotas de los derechos y productos por los servicios prestados, específicamente por el uso y aprovechamiento del espacio destinado para estacionamiento en el CIS Angelópolis, por cada hora o fracción, por vehículo y por la reposición del boleto de estacionamiento, en caso de robo o extravío, complementando cada punto de lo petitionado en los términos que se ilustraron en párrafos que preceden y reiterando que el ordenamiento que da nacimiento a la información de interés del recurrente no necesita documento adicional para su cumplimiento ya que es de observancia general y obligatoria, a partir de su publicación y consecuente entrada en vigor; así mismo explica detenidamente que no se llevó a cabo un proceso característico de alta, para recibir los pagos, de conformidad con las atribuciones conferidas al sujeto obligado para ello, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021 y Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Por otro lado, se observa que el sujeto obligado proporcionó respuesta puntual a todos y cada uno de los requerimientos plasmados en la solicitud de acceso del recurrente, y que si atendió lo requerido, ya que tal como se lee en la repuesta inicial, el sujeto obligado refirió circunstancias de tiempo relativas a la facultad recibir el pago del servicio de estacionamiento de interés del recurrente, mismas que tal y como lo indicó se hicieron patentes a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, del **ACUERDO de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, por el que autoriza el cobro de las cuotas de los derechos y productos por los servicios prestados por la Secretaría de Administración del Estado de Puebla, mismas que se causarán y pagarán de conformidad en lo señalado en el acuerdo de referencia, en correlación con lo que establece el artículo 33, primero párrafo, fracción III y LXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla: 25, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas y 113 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021**, es decir a partir del 18 de agosto de dos mil veintiuno, con la entrada en vigor del acuerdo antes referido; reiterando vía informe justificado los ordenamientos legales que le facultan para realizar los cobros relacionados con la información requerida por el solicitante, ordenamiento multicitado que se insiste da nacimiento a la información de interés del recurrente (fecha), el cual no necesita documento adicional en el que se indique la hora para su cumplimiento, o comunicación a destinatario alguno, habida cuenta que su observancia general y obligatoriedad surgen a partir de su publicación y consecuente entrada en vigor; tal como lo manifestó el sujeto obligado en su informe justificado, explicando que las fechas que se proporcionaron, son acordes a lo establecido en el Acuerdo suscrito el 09 de agosto de 2021, surtiendo efectos desde ese mismo día y publicado el 18 de agosto de 2021, por tanto, se llega a la conclusión que el motivo de inconformidad aludido por el recurrente, consistente en la negativa a proporcionar lo solicitado, resulta infundado.

Así las cosas, se llega a la conclusión que el agravio expuesto por el inconforme es infundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado proporcionó la totalidad de la información solicitada por el recurrente en la solicitud de información con número de folio 2111200522000016, tal como se lo hizo saber en la respuesta inicial.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción-III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas, Puebla.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas**
Folio de solicitud: **2111200522000016**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0282/2022**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día once de mayo de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia relativa al expediente **RR-282/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el once de mayo de dos mil veintidós.

HFCM/MMAG